

AUTO N. 00463
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control en aras de evaluar el radicado 2019ER20472 del 25/01/2019, efectuó visita técnica el día **19 de enero de 2021**, al predio ubicado en la Av. Caracas No. 49^a Sur – 17-59/89 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS**, identificado con matrícula mercantil No. 1805421 del 27 de mayo de 2008, propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, los resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 00568 del 02 de marzo de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los Antecedentes referentes al cumplimiento ambiental, emitiendo el **Concepto Técnico No. 00568 del 02 de marzo de 2021**, del cual se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS, operada por CENCOSUD COLOMBIA S.A ubicada en la Av. Caracas No. 49^a Sur – 17-59/89(Nomenclatura Actual) de la localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá." y a la meta que comprende "Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado.
(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica control y vigilancia a la ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS, propiedad de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A, ubicada en la Av. Caracas No. 49ª Sur – 17-59/89de la localidad de Rafael Uribe Uribe el día 19/01/2021, encontrando los siguientes hallazgos:

La ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS cuenta con un punto para el almacenamiento de lodos contaminados con hidrocarburo el cual está ubicado sobre el costado occidental de la estación de servicio (sobre la zona verde), con protección contra la lluvia, y rodeado de pequeños arbustos, no obstante, no se encuentra demarcado ni señalizado; y al interior del mismo se observa vegetación que cubre parte del lugar por lo cual no se logró observar si contaba algún tipo de desagüe para la fracción líquida que se pueda dar por el almacenamiento de lodos; evidenciándose que es pertinente realizar un mantenimiento a dicho punto de almacenamiento. (Ver foto 1 y 2).

Por otra parte, la estación cuenta con un área de almacenamiento RESPEL, el cual está ubicado al costado sur occidental de la estación; esta área se encuentra debidamente identificada como cuarto de residuos peligroso, su estructura es en concreto, cuenta con los respectivos pictogramas de peligrosidad y en su interior el material almacenado está debidamente separado; cuenta con dique de contención en caso de derrame y cuenta con un soporte para documentos en el cual se encuentran las hojas de seguridad de los residuos almacenados. (Ver foto 3 a 8).

La estación tiene un compresor de gas natural el cual se sitúa sobre el canopy; dentro de dicha estructura, se encuentra una caseta para el almacenamiento de aceite usado; en el interior del mismo se observan recipientes de aceite nuevo, con excepción de un recipiente que se encontraba abierto y con residuo de aceite, además una caja de cartón la cual contenía estopas impregnadas de aceite y filtros usado; esta área no cuenta con fichas de seguridad, pero si se observa a tarjeta de identificación de aceites usados. (Ver foto 9 a 12).

Por último, la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., manifiesta que la zona de acopio de aceite usado que se encuentra en el compresor de GNCV, es responsabilidad del operador de Gas Natural (VANTI), quienes se encargan de la disposición del aceite resultante de dicho equipo y que la sociedad GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., administradora de los equipos, venta y distribución de gas natural son los directamente responsables de su seguimiento; tal como consta en el contrato de arrendamiento adjunto al acta de visita.

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1.3.1 Residuos Peligrosos:

- **Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador.** Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
----------------------------	-------------	--------------

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</i>		
<i>Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</i>	<i>El usuario realiza la gestión integral de los RESPEL generados en la ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS, a través de gestores autorizados para dicho fin; y cuenta con un PGIRESPEL, sin embargo, la sociedad no realiza el reporte de los residuos electrónicos y clasificó de manera errada las luminarias en el reporte del año 2019 frente a IDEAM, identificándolas como A1180, cuando la categorización adecuada es Y29, por otra parte no reporta los residuos procedentes de las áreas administrativas como cartuchos de tintas, por tanto, es preciso se indique cual es la gestión que se realiza con dichos residuos no identificados y el gestor con los que se han manejado, además, verifique la clasificación de su PGIRESPEL frente a las luminarias y realice el ajuste del mismo de ser necesario o indique porque se reportó de dicha manera. Por último, dado que el usuario cuenta con registro como acopiador primario, debido realizar el reporte de aceite usado para el año 2019 en la plataforma del IDEAM así no lo generará y reportarlo como Cero (0), debido a la vigencia del registro.</i>	NO
<i>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</i>		
<i>Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación.</i>	<i>Durante la visita técnica del 19/01/2021, el usuario presentó el PGIRESPEL dentro del cual están identificados los residuos generados por la operación de la EDS, sin embargo, no es incluido el aceite usado, el cual debería estar incluido debido a que el usuario cuenta con registro como acopiador primario No. 1376 vigente.</i>	NO
<i>h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio</i>		
<i>Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente</i>	<i>El PGIRESPEL cuenta con un plan de contingencias para la atención de derrames, el cual considera el plan estratégico, operativo e informativo, sin embargo, no cuenta con la articulación de la normatividad vigente (Decreto 2157 de 2017 y Resolución 1486 del 2018)</i>	NO
<i>Contiene el plan estratégico</i>		
<i>Contiene el plan operativo</i>		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Contiene el plan informativo		
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel	Durante la visita se encontraron disponibles para verificación las actas de disposición de los residuos generados desde el año 2015 hasta el año 2020. Sin embargo, no se presentaron las actas de disposición de residuos procedentes de las áreas administrativas como cartuchos de tintas.	NO
¿Cuáles no están incluidos?	A pesar de que el usuario realiza el reporte anual frente al IDEAM (Periodo 2019), no reportó y tampoco presentó durante la vista certificados de disposición de residuos peligrosos correspondientes a residuos de las actividades del área administrativa (cartuchos de tintas) y las luminarias se reportaron con una codificación errada (A1180) y los Residuos Electrónicos A1180 no se reportaron, así como tampoco se reportó el aceite usado (Y8).	NO

4.1.3.3 Literal e) - Artículo 6. Obligación del acopiador primario.

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE ACEITES USADOS EN LAS INSTALACIONES DE ACOPIADORES PRIMARIOS		CUMPLIMIENTO
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	No se da cumplimiento a todos los requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados (Ver numeral 4.1.3.3).	NO

4.1.3.3 Literal e) - Artículo 6. Obligación del acopiador primario. Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE ACEITES USADOS EN LAS INSTALACIONES DE ACOPIADORES PRIMARIOS		CUMPLIMIENTO
B. Embudo y/o sistema de drenaje		
a. Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.		NO
C. Recipiente(s) de recibo primario		

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE ACEITES USADOS EN LAS INSTALACIONES DE ACOPIADORES PRIMARIOS	CUMPLIMIENTO
c. Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	NO
d. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	NO
D. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados a. Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	
a. Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	NO
b. Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	NO
c. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas. NO	NO
E. Tanques superficiales o tambores	
e. Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	NO
f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS". NO (Almacenamiento aceites usado no se encuentra)	NO (Almacenamiento aceites usado no se encuentra)
L. Procedimientos	
Procedimiento para recibir y/o captar aceites usados en las instalaciones de un acopiador primario	
a. Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible.	NO

4.1.3.2 Resolución 1188 del 2003 - Artículo 7 "Prohibiciones del acopiador primario"

PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.	Dentro de la estructura de almacenamiento de aceite usado, se encontró una caja de cartón con estopas o trapos impregnados con aceite y filtros usados (Ver foto 12), residuos que no pueden almacenarse dentro de dicha estructura.	NO

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSO

Se verifica el cumplimiento del Oficio 2018EE305110 del 21/12/2018 en materia de residuos peligroso (artículo 10 del Decreto 4741 de 2005):

Oficio 2018EE305110 del 21/12/2018	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN

<p>a) Conservar las actas o certificados de disposición final y/o aprovechamiento, por un tiempo de 5 años</p>	<p>El usuario durante la visita técnica del 19/01/2021, presentó las actas de disposición de los residuos peligrosos de los últimos 5 años de 2015 a 2020, no obstante, no se presentaron las actas de disposición de los últimos 5 años de residuos electrónicos y residuos provenientes de las actividades administrativas (Cartuchos de tinta).</p>
--	--

(...)

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico se reporta un control anual de 290 Kg/año, por parte del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS, propiedad de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4. del presente concepto y durante la visita técnica del 19/01/2021 se concluye que la ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS incumple con los siguientes literales del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015:</p> <p>a. La ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS, no realiza el reporte de los residuos electrónicos y clasificó de manera errada las luminarias en el reporte del año 2019 frente a IDEAM, identificándolas como A1180, cuando la categorización adecuada es Y29, por otra parte no reporta los residuos procedentes de las áreas administrativas como cartuchos de tintas, por tanto, es preciso se indique cual es la gestión que se realiza con dichos residuos no identificados y el gestor con los que se han manejado, además, verifique la clasificación de su PGIRESPEL frente a las luminarias y realice el ajuste de este de ser necesario o indique porque se reportó de dicha manera. Además, no se realiza una correcta identificación de los residuos, toda vez que dentro de lo gestionado se disponen sólidos contaminados con Hidrocarburos, pero no se especifica qué tipo de sólidos. Por último, dado que el usuario cuenta con registro como acopiador primario, debido realizar el reporte de aceite usado para el año 2019 en la plataforma del IDEAM así no lo generará y reportarlo como Cero (0), debido a la vigencia del registro.</p> <p>b. El PGIRESPEL con el que cuenta la EDS no incluye la identificación de aceite usado. H. El plan de contingencias del PGIRESPEL con que cuenta la estación de servicio MARRUECOS, no se encuentra actualizado y articulado acorde al Decreto 2157 de 2017 y la Resolución 1486 del 2018.</p> <p>i. La ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS, no posee las actas de disposición de residuos procedentes de las áreas administrativas como cartuchos de tintas. Por otra parte, ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS en el reporte anual frente al IDEAM del año 2019 no reportó residuos peligrosos correspondientes a las actividades del área administrativa (cartuchos de tintas) (Y12) y las luminarias se reportaron con una codificación errada (A1180) y los Residuos Electrónicos A1180 no se reportaron, así como tampoco se reportó el aceite usado (Y8).</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p><i>Frente al requerimiento en materia de residuos peligrosos definido en el Oficio 2018EE305110 del 21/12/2018 Durante la visita de control realizada el 19/01/2021, se verificó que el usuario contara con las actas de disposición de los últimos 5 años de 2015 a 2020, no obstante, no se presentaron las actas de disposición de los últimos 5 años de residuos electrónicos y residuos provenientes de las actividades administrativas (Cartuchos de tinta).</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p><i>Conforme a la evaluación realizada en los numerales 4.1.3.2, 4.1.3.3 y 4.1.3.4 del presente concepto y durante la visita técnica del 19/01/2021. Se concluye que el usuario incumple con:</i></p> <p>Artículo 6 - Resolución 1188 del 2003:</p> <p><i>e. La ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS, no cumple con la totalidad de procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados (Ver literal 4.1.3.3)</i></p> <p>Artículo 7 - Resolución 1188 del 2003:</p> <p><i>c. Dentro de la estructura de almacenamiento de aceite usado, se encontró una caja de cartón con estopas o trapos impregnados con aceite y filtros usados (Ver foto 12), residuos que no pueden almacenarse dentro de dicha estructura.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

1. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico **00568 del 02 de marzo de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de los hechos y la normatividad ambiental que, en materia de residuos o desechos peligrosos y gestión de aceites usados en el Distrito Capital, se considera previsiblemente infringida:

➤ EN MATERIA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS

- **Decreto Nacional 4741 de 2005**, artículo 10, Literales a), c), h), i) artículo 10 del (Hoy compilado en los literales a), c), h), i) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(...)"

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **Resolución 1188 de 2003**, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" Artículos 6o y 7°.

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos. (...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 00568 del 02 de marzo de 2021, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con NIT. 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS**, identificado con matrícula mercantil No. 1805421 del 27 de mayo de 2008, predio ubicado en la Av. Caracas No. 49ª Sur – 17-59/89 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente incumplió requerimientos realizados, relacionados con la normativa en materia residuos peligrosos, al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos y en materia de aceites usados, no dar cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados e incumplir con las prohibiciones establecidas para acopiador primario.

Que en consideración a lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con NIT. 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS**, identificado con matrícula mercantil No. 1805421 del 27 de mayo de 2008, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental,

a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con NIT. 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS**, identificado con matrícula mercantil No. 1805421 del 27 de mayo de 2008, predio ubicado en la Av. Caracas No. 49ª Sur – 17-59/89 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00568 del 02 de marzo de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, con NIT. 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MARRUECOS**, identificado con matrícula mercantil No. 1805421, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida 9 No. 125 30 de esta ciudad, y en el correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-3985**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

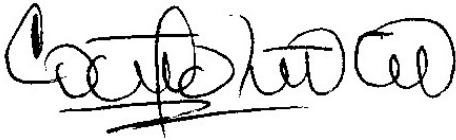
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/02/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/02/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

